

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES QUE INDICA.

RES. EX. N° 5/ ROL F-041-2022

Santiago, 9 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-041-2022

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-041-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2022, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A. (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), en relación a la unidad fiscalizable CES Estero Riquelme (RNA 120165), ubicada en el sector Estero Riquelme, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante e indistintamente, "la UF" o "CES Estero Riquelme").

2. La antedicha resolución fue notificada personalmente a la empresa el día 22 de agosto de 2022, según consta en el acta incorporada al presente procedimiento.

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex N°2/Rol F-041-2022, con fecha 12 de septiembre de 2022, Juan Nicolás Vial Cosmelli, en representación de Cermaq Chile S.A., ingresó a esta Superintendencia un escrito, a



través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-041-2022, de fecha 31 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por acreditada la personería de Nicolás Vial Cosmelli para representar a Cermaq Chile S.A., tener por presentado el PDC de 12 de septiembre de 2022, y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se formularon observaciones dicho instrumento, las que deberán plasmarse en un PDC refundido en **un plazo de 12 días hábiles**, contados desde la notificación del referido acto administrativo.

5. La resolución precedente fue notificada personalmente a la empresa con fecha 1 de agosto de 2024, según consta en el acta de notificación incorporada al expediente.

6. Con fecha 28 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2022, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito a través del cual presenta un PDC refundido y adjunta los documentos que allí indica, lo que será objeto de análisis de una posterior resolución.

7. Luego, con fecha 9 de septiembre de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, realizó una presentación solicitando que se tenga como interesada en el presente procedimiento sancionatorio, se tenga presente su personería, se tenga presente la designación de apoderado, solicita ser notificada por los medios que indica y reserva de la información que indica.

II. Presentación de Fundación Terram de fecha 9 de septiembre de 2024

8. En su presentación de 12 de julio de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, **solicitó ser considerado parte interesada en este procedimiento sancionatorio**, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 números 2 y 3 de la Ley N° 19.880. Argumenta que la ley establece un concepto amplio de interesado, el que debe leerse a la luz de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, ambos instrumentos internacionales ratificados por Chile que buscan garantizar la participación ciudadana en cuestiones ambientales.

9. Fundación Terram basa su solicitud en que en que está se involucra en la protección del medio ambiente como parte inherente de sus funciones institucionales, lo que constituye su único interés en el caso. Agrega que esta Superintendencia ha reconocido el interés legítimo de la Fundación como entidad legalmente constituida. Agrega que con fecha 8 de mayo de 2024, presentó una denuncia donde se incluye el CES Estero Riquelme por superación del límite permitido para producción de biomasa durante el ciclo cuya cosecha finalizó en septiembre de 2021.



10. Por otro lado, argumenta que, en base al artículo 21 de la Ley N° 19.880, la Corte Suprema ha afirmado que la representación de intereses supraindividuales en procedimientos administrativos debe ser llevada a cabo por personas jurídicas y en conformidad con la legalidad. Al respecto, por un lado, Terram sostiene que esta Superintendencia ha reconocido su calidad como institución con personalidad jurídica legalmente constituida, con interés legítimo y acreditado en procedimientos sancionatorios anteriores¹. Por otro lado, la fundación señala que la actividad productiva relacionada a este procedimiento involucra bienes nacionales de uso público y que, por tanto, la interpretación de la Corte Suprema sería aplicable, dado que existe un interés colectivo.

11. A partir de los argumentos presentados y los documentos acompañados, se observa que efectivamente los estatutos de la Fundación Terram dan cuenta de una institución con personalidad jurídica legalmente constituida, y con un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio. Por consiguiente, se le otorgará la calidad de interesados en los términos del artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880.

12. En relación a la mencionada denuncia relativa a la sobreproducción en el CES Estero Riquelme durante el ciclo finalizado en septiembre de 2021, se hace presente que dicho ciclo no fue materia de la formulación de cargos y, en consecuencia, no es objeto de este procedimiento. Por tanto, dicha denuncia no será considerada en esta instancia.

13. Luego, en el **primer otrosí** de su presentación solicita tener presente copia del Mandato otorgado ante Notario Interino de Santiago Pablo Enrique Piedrabuena Figueroa de la Duodécima Notaría de Santiago, con fecha 9 de agosto de 2023, bajo el Repertorio N° 14859 – 2023. Asimismo, la presentación viene acompañada de la escritura de constitución y estatutos de la Fundación Terram, Decreto de reforma de estatutos, Decreto de personalidad jurídica y copia de escritura pública de sesión de directorio de Fundación Terram celebrada con fecha 14 de marzo de 2018.

14. Por otro lado, en su **segundo otrosí**, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la L. N° 19.880, designa como apoderado a Diego Rojas Díaz. Dado que se cumplen con los requisitos establecidos por el mencionado artículo, se tendrá presente la designación de apoderado.

15. En su **tercer otrosí**, solicita que los actos que se dicten en lo sucesivo sean remitidos a las casillas de correo electrónico que indica en su presentación.

16. Por último, en su **cuarto otrosí**, solicita tarjar la información de la cédula de identidad acompañada en su presentación, previo su incorporación al expediente del presente procedimiento. Lo anterior, con el fin de resguardar información de carácter personal.

17. Sobre este punto, la protección de los datos personales se resguarda en virtud del artículo 21 de la Ley N°20.285, que establece las causales de reserva o secreto de la información en que se puede amparar un organismo de la Administración

¹ Procedimientos administrativos sancionatorios D-096-2021 y D-096-2024.



del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, en el N°2 de esta disposición se establece como causal de reserva de la información “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada” (énfasis agregado).

18. El alcance de la reserva de información es parcial en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285, en cuanto se reservan los datos personales, por tanto, como se solicita, se reservarán todos aquellos datos del documento acompañado que no tengan carácter público y no sean requeridos para los fines de este procedimiento administrativo.

RESUELVO:

I. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a Fundación Terram, de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos 8 a 11 de la presente resolución.

II. TENER PRESENTE la personería invocada por Eduardo König Rojas para representar a Fundación Terram en el presente procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE la designación de Diego Rojas Díaz como apoderado de Fundación Terram en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE la forma de notificación a través de correos electrónicos que indica en su presentación de 9 de septiembre de 2024.

V. ACOGER la solicitud de reserva de la información señalada y en consecuencia censurar la información privada contenida en la cédula de identidad acompañada previo a su incorporación al expediente.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cermaq Chile S.A., domiciliada en Diego Portales 2000, Piso 10, Puerto Montt, Región de los Lagos.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por ella en su presentación de fecha 9 de septiembre de 2024, a la interesada del presente procedimiento.





Felipe Ortúzar Yáñez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Cermaq Chile S.A., en el domicilio [REDACTED]

Correo electrónico:

- Eduardo König Rojas y Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram, en [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena

F-041-2022

